

CONSTANCIA. Agosto 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 170013110006-2023-00265-00

Como la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ALEJANDRO JARAMILLO OCAMPO**, actuando a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en contra de **JENIFER ANDREA DIAZ LOAIZA** como representante legal del menor **MTJ**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

El **artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia** establece: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...) En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

De conformidad con la citada normatividad y en razón a la oferta de cuota alimentaria realizada dentro del mismo escrito de demanda, considerando la manifestación de que aunque el demandante no se encuentra a la fecha laborando, ofrece una cuota por valor de \$150.000, se dispone **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** en una cuantía de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, en favor del menor hijo en común de las partes **MTJ** y a cargo del demandado **ALEJANDRO JARAMILLO OCAMPO**, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N° 170012033006 a nombre de la demandante **JENIFER ANDREA DIAZ LOAIZA**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta este momento se fijan provisionalmente alimentos, en virtud a lo previsto en el inciso noveno del artículo 129 ya mencionado: *“... Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*, no se podrá acceder a la solicitud tendiente a que se fijen visitas provisionales, ello hasta tanto no se cumpla con el pago de la obligación alimentaria y al ser justamente la regulación de visitas, el objeto principal del proceso.

Así las cosas, se podrá proceder a adelantar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demandada **JENIFER ANDREA DIAZ LOAIZA**, para lo cual se **DISPONDRA** que la misma sea realizada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia que deberá elaborar y remitir el formato de notificación a la

demandada en mención, en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda: jeniferdiaz12@gmail.com, para lo cual se remitirán las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ALEJANDRO JARAMILLO OCAMPO**, actuando a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en contra de **JENIFER ANDREA DIAZ LOAIZA** como representante legal del menor **MTJ**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, **córrase traslado por el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA DEMANDADA**, mediante notificación personal que se realizará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en una cuantía de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, en favor del menor hijo en común de las partes **MTJ** y a cargo del demandado **ALEJANDRO JARAMILLO OCAMPO**, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N° 170012033006 a nombre de la demandante **JENIFER ANDREA DIAZ LOAIZA**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud tendiente a que se fijen visitas provisionales, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena **VISITA SOCIAL** al domicilio del menor **MTJ** y al del demandante, por parte de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

La profesional deberá verificar las condiciones de ambas viviendas, las personas que en ellas habitan, quién o quiénes estarán a cargo del citado menor de edad en las fechas o épocas que esté a cargo de su padre, sus condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud, recreativas, con qué personas tendrá contacto, con qué frecuencia tiene contacto con su padre y demás que considere pertinentes.

SÉPTIMO: REMITIR las diligencias pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales, a

efectos de que allí se elabore y remita el formato de notificación personal a la demandada en mención, en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de oficio del demandante, al abogado **MANUEL BENJAMIN GOMEZ MESA**, de conformidad con la designación en amparo de pobreza realizada por este mismo Despacho judicial, bajo el radicado 2022-425.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 138 el 16 de agosto de 2023.</p>  <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
